DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO
REGISTRO
- 1 JUN. 2012
SALIDA 1011

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

Nº/ REF: 70-11/BNG/N0440805J/SGR.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO POR LA QUE SE OTORGA PROVISIONALMENTE LICENCIA SINGULAR PARA EL DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DEL TIPO DE JUEGO "BINGO" A LA ENTIDAD "888 SPAIN, PLC".

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011 en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, la Orden EHA/3087/2011, de 8 de noviembre por la que se aprueba la reglamentación básica del juego del Bingo, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de solicitud y otorgamiento de licencias singulares para el desarrollo y explotación de los distintos tipos de actividades de juego, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de 16 de noviembre de 2011, y en consideración a los siguientes

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL
D.G. ORDENACIÓN DEL JUEGO

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 7 de diciembre de 2011, D. Eytan Naftali Mazori en nombre y representación de la entidad 888 SPAIN, PLC, con C.I.F. número N0440805J, con domicilio social en Line Wall Road, nº 57/63, en Gibraltar y domicilio a efectos de notificaciones en Paseo de la Castellana, 35 Madrid 28046, presentó su solicitud de licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego BINGO, vinculado a la modalidad de juego OTROS JUEGOS referida en la letra f) del artículo 3 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (en adelante LRJ).

Asimismo, el interesado ha solicitado la autorización correspondiente para el desarrollo de la actividad publicitaria, patrocinio o promoción de los juegos objeto de la licencia solicitada en los términos del artículo 7 de la LRJ.

Segundo. Al escrito de solicitud se acompaña un compromiso de asunción formal de las obligaciones previstas para los titulares de licencia en la LRJ y en su normativa de desarrollo y declaración de sometimiento expreso a la

jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles en relación con cualesquiera actos derivados de la licencia singular que le fuere otorgada.

Tercero. El interesado cumple con los requisitos exigidos en el apartado Cuarto del Procedimiento de solicitud y otorgamiento de licencias singulares para el desarrollo y explotación de los distintos tipos de actividades de juego, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de 16 de noviembre de 2011 (en adelante, PLS).

Cuarto. El interesado ha aportado toda la documentación exigida en el apartado Sexto del PLS y, en particular, todos los datos que deben ser objeto de inscripción en el Registro General de Licencias del Juego, en virtud de lo dispuesto en la LRJ y en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la LRJ en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego (en adelante RDLAR).

Quinto. En el procedimiento se han personado como interesadas las entidades CODERE APUESTAS, S.A.U. y MISURI, S.A., realizando diversas alegaciones que pueden sistematizarse, para su mejor análisis, del modo que sigue:

1) Que las prohibiciones establecidas en el artículo 13.2 de la LRJ para la obtención de licencia no solo afectan a los solicitantes de las mismas, sino también a sus administradores y representantes, y a las entidades de las que sean sucesoras o continuadoras.

2) Que las entidades matrices de la solicitante pudieran incurrir en las prohibiciones del artículo 13.2 de la LRJ.

3) Que se ha conculcado su derecho al acceso al expediente.

4) Que la sociedad solicitante no ha acreditado suficientemente el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la normativa de juego ni de la normativa sobre protección de datos.

En virtud de lo anterior, las entidades interesadas solicitan la nulidad del procedimiento y, subsidiariamente, la denegación de la Licencia solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 9.1 de la LRJ establece que el ejercicio de las actividades no reservadas queda sometido a la previa obtención de título habilitante.

El artículo 10.1 de la LRJ señala que *«los interesados en desarrollar actividades de juego no ocasional deberán obtener, con carácter previo al desarrollo de cualquier tipo de juego, una licencia general por cada modalidad de juego definida en el artículo 23, letras c), d), e) y f), en función del tipo de juego que pretenda comercializar»*. Por su parte, el artículo 11.1 de la LRJ establece que *«la explotación de cada uno de los tipos de juego incluidos en el ámbito de cada licencia general requerirá el otorgamiento de una licencia singular de explotación».*

El RDLAR, en su artículo 4, establece que *«los interesados en el desarrollo de actividades de juego deberán solicitar a la Comisión Nacional del Juego el correspondiente título habilitante»,* estableciendo el artículo 11.2 de la LRJ que *«los operadores habilitados con la licencia general podrán solicitar licencias singulares».* En este sentido, el artículo 17.2 del RDLAR señala que *«las licencias singulares podrán ser solicitadas por el titular de la licencia general en cualquier momento siempre que la licencia general permanezca vigente»* y que *«en aquellos casos en que así lo establezca la convocatoria para el otorgamiento de licencias generales, la solicitud de licencias singulares podrá realizarse simultáneamente con la solicitud de la licencia general, quedando condicionada la solicitud al otorgamiento de la licencia general».*

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 17.5 del RDLAR, en el plazo de seis meses contados desde la entrada de la correspondiente solicitud, la Comisión Nacional del Juego, a la vista del cumplimiento por el solicitante de los requisitos contenidos en la normativa aplicable, otorgará provisionalmente o denegará la licencia singular y acordará, en caso de otorgamiento provisional, la inscripción provisional en el Registro General de Licencias de Juego.

Tercero. Establece el artículo 21.2 de la LRJ que es función de la Comisión Nacional del Juego conceder los títulos habilitantes necesarios para la práctica de las actividades de juego objeto de la Ley.

Hasta la efectiva constitución de la Comisión Nacional del Juego, en aplicación de lo establecido en la Disposición transitoria primera de la LRJ, corresponde a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio Hacienda y Administraciones Públicas la tramitación de los procedimientos de solicitud de licencia singular y al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego las resoluciones de otorgamiento o denegación de las mismas.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LRJ y con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de suerte, envite o azar y la publicidad o promoción de los operadores de juego, cuando se carezca de la correspondiente autorización para la realización de publicidad contenida en el título habilitante.

En este sentido, y hasta la publicación del Real Decreto por el que se desarrolle el artículo 7 de la LRJ, la publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego se realizará de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 7, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de publicidad y su normativa de desarrollo, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Quinto. En relación con las alegaciones referidas en el Antecedente Quinto, ha de señalarse lo siguiente:

Con carácter previo al análisis de cada una de las alegaciones formuladas, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 10.1 de la LRJ, el procedimiento de otorgamiento de las licencias para la explotación y comercialización de juegos se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad y no discriminación, lo que implica necesariamente que las circunstancias que impidan una resolución favorable del expediente deban ser interpretadas restrictivamente por la Administración y su realidad debidamente acreditada en el expediente, de tal forma que los principios anteriores, especialmente el de concurrencia, no se vean menoscabados artificialmente.

Partiendo de lo anterior, debe decirse en primer lugar, que, efectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 de la LRJ, las prohibiciones para ser titular de licencia se extienden a personas jurídicas y a sus

administradores o representantes, vigente su cargo o representación, y a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquellas circunstancias.

No obstante lo anterior, el último párrafo del citado artículo 13.2 de la LRJ establece que *«reglamentariamente se determinará el modo de apreciación y alcance de las prohibiciones, así como la justificación por parte de las personas o entidades de no estar incursos en las prohibiciones»*. En este sentido, ha sido el Pliego de bases que regirán la convocatoria de licencias generales para el desarrollo y explotación de actividades de juego, aprobado por Orden EHA/3124/2011, de 16 de noviembre, la norma que ha venido a concretar el modo en que ha de apreciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la vigente normativa de juego, incluida la no concurrencia de las circunstancias referidas. Así, la no concurrencia de las circunstancias relacionadas en el artículo 13.2 de la LRJ, de conformidad con la Orden EHA/3124/2011 y a los efectos del procedimiento de otorgamiento de licencias generales, se acredita mediante la declaración responsable que figura como Anexo IV de la Orden y que ha de ser presentada únicamente por la sociedad solicitante. Ello es coherente con la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, uno de cuyos objetivos es la supresión efectiva de requisitos o trabas no justificados o desproporcionados.

En definitiva, a los efectos del procedimiento de otorgamiento de licencia y presentada la correspondiente declaración responsable, ha de entenderse que no resulta precisa la ulterior labor investigadora de la Administración, sin perjuicio de que el incumplimiento sobrevenido debidamente acreditado de cualquier requisito preciso para obtener la licencia constituya causa de resolución del título de conformidad con el artículo 9.5. c) 1º de la LRJ.

En particular, en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en el artículo 13.2 f) de la LRJ y respecto de cuya acreditación señalan los interesados que no es suficiente la aportación *«de un simple certificado negativo expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria»*, ha de señalarse que esa interpretación no puede ser aceptada a la luz de lo dispuesto en el Pliego de bases que regirán la convocatoria. En efecto, y de una parte, ha de entenderse que la no concurrencia de la circunstancia a la que se refiere la letra f) del artículo 13.2 de la LRJ ya ha sido declarada por el interesado mediante la correspondiente declaración

responsable. Y, de otra, en cuanto afecta a la condición establecida en el artículo 9.6 de la LRJ y a la exigencia fijada por el artículo 4 del RDLAR, la Base 7 del Pliego dispone que los solicitantes han de aportar las certificaciones administrativas expedidas por los órganos competentes o documentos que las sustituyan que acrediten que se hallan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En este sentido, la aportación de la certificación constituye la forma en la que, de conformidad con el Pliego de bases, ha de acreditarse por el solicitante su condición de estar al corriente de sus obligaciones tributarias. Se trata por tanto de una obligación de carácter formal que ha de cumplirse por el único medio que la normativa establece para ello: la certificación de la Administración tributaria a la que se refiere el artículo 74 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Aportado el referido certificado, esta Dirección General ha de asumir que el solicitante está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y que, en consecuencia, y de cara al otorgamiento de la licencia solicitada, cumple con este requisito.

A lo anterior hay que añadir que el requisito de estar al corriente de las obligaciones tributarias, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tiene un carácter estrictamente formal y no se refiere a los pagos que eventualmente pudieran resultar procedentes (*cf.* sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2002 y 24 de marzo de 2004). En este sentido, ha de señalarse asimismo que la determinación de los pagos que pudieran resultar procedentes no es una cuestión que pueda ser determinada en abstracto sino que requiere de la instrucción de un procedimiento tributario de conformidad con la normativa vigente y por órgano competente.

Por consiguiente, cumplido el requisito formal por parte de la sociedad solicitante y no correspondiendo a esta Dirección General la liquidación de eventuales deudas tributarias, no puede entenderse que concurra la circunstancia recogida en el citado artículo 13.2 f) de la LRJ.

En cuanto a la alegada conculcación del derecho de acceso al expediente administrativo, la misma resultaría, en definitiva, de no haberse dado traslado de toda la documentación del expediente. Entienden las interesadas que la declaración de confidencialidad de determinados documentos aportados por la solicitante es extemporánea, desproporcionada y carente de motivación. Al respecto procede señalar que el derecho de acceso al expediente por parte de los interesados en el mismo y de los ciudadanos en general debe conciliarse, tal y como exige el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el derecho a la intimidad de las personas así como la eficacia de los servicios públicos afectados.

La Base 7 punto 3º del Pliego de bases establece la posibilidad de que los solicitantes declaren confidenciales ciertos documentos en el momento de formalizar su solicitud. Dicha previsión no puede entenderse en el sentido de que tras la solicitud no pueda declararse un documento como confidencial, pues aquella disposición se limita a establecer una facultad y no una obligación a los solicitantes.

En cualquier caso, y sin perjuicio de lo anterior, es trascendental a la hora de valorar esta alegación de las interesadas, la correcta calificación de esos presuntos vicios del procedimiento que, en ningún caso, encuentran adecuado encaje en las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992. Constituirían, en su caso, causas de anulabilidad de la resolución que en su caso se dicte y, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley citada, solo tendrían virtualidad invalidatoria en el caso de que los mismos hubieren causado una efectiva indefensión al interesado. En este sentido, es esencial remarcar que la falta de traslado de los documentos señalados como confidenciales no ha impedido en absoluto a las interesadas formular adecuadamente sus alegaciones y poner de manifiesto los presuntos vicios analizados (particularmente en lo que se refiere a la relación empresarial entre la solicitante y sus matrices) sobre la base de los documentos exhibidos y las pruebas documentales aportadas. Siendo así, y a falta de una adecuada justificación por parte de las interesadas, no se aprecia que se haya causado indefensión alguna.

Finalmente, en relación con las alegaciones realizadas acerca de la insuficiente acreditación por parte de la sociedad solicitante del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la normativa de juego y del cumplimiento de la normativa sobre protección de datos, ha de señalarse que la valoración de estas circunstancias corresponde a esta Dirección General y, evaluada la documentación y certificaciones aportadas por la solicitante y sin perjuicio del preceptivo informe que, de conformidad con el artículo 16.4 de la LRJ, habrá de emitir la Agencia Española de Protección de Datos, se entiende que el cumplimiento de los requisitos de carácter técnico, de acuerdo con los informes incorporados en el expediente, ha quedado suficientemente acreditado.

Por cuanto antecede, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 21 de la LRJ en relación con la Disposición transitoria primera de la misma Ley,
A C U E R D A:

Primero. Otorgar a la entidad 888 SPAIN, PLC, C.I.F. número N0440805J, con domicilio social en Line Wall Road, nº 57/63 - Gibraltar, LICENCIA SINGULAR PROVISIONAL habilitante para el desarrollo y explotación del tipo de juego BINGO vinculado a la modalidad de juego OTROS JUEGOS referida en la letra f) del artículo 3 de la LRJ, en la forma y con las condiciones establecidas en la Orden EHA/3087/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego del Bingo y en el Anexo I a esta Resolución.

El otorgamiento provisional de la licencia singular, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17.5 del RDLAR, queda condicionado a la presentación, en el plazo improrrogable de seis meses contados desde su notificación al interesado, de la homologación definitiva a la que se refiere el número tercero del artículo 11 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego (en adelante, RDRT).

La licencia provisional, de conformidad con el último párrafo del citado artículo 17.5 del RDLAR, se extinguirá en todo caso transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte de la Comisión Nacional del Juego.

Segundo. Proceder a la inscripción provisional en el Registro General de Licencias de Juego a la entidad 888 SPAIN, PLC, C.I.F. número N0440805J, como titular de una LICENCIA SINGULAR PROVISIONAL habilitante para el desarrollo y explotación del tipo de juego del BINGO.

El titular de la licencia deberá liquidar la tasa de inscripción en el Registro General de Licencias de Juego en los diez días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

El titular de la licencia, deberá comunicar a la Comisión Nacional del Juego la fecha prevista para el inicio de las actividades objeto de la licencia singular otorgada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del RDLAR, el titular de la licencia deberá notificar a la Comisión Nacional del Juego cualquier hecho o circunstancia que suponga un cambio en los datos inscritos en el plazo de un mes contado desde el momento en que se produzca, aportando la documentación acreditativa.

Tercero. Autorizar a la entidad 888 SPAIN, PLC, para el desarrollo de actividades publicitarias, de patrocinio o promoción en los términos y con los límites fijados por la legislación aplicable.

Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Hacienda.

Madrid, 1 de Junio de 2012

EL DIRECTOR GENERAL

Enrique Alejo González

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS · D.G. ORDENACIÓN DEL JUEGO · DIRECCIÓN GENERAL

ANEXO I

TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA LICENCIA SINGULAR

I. Ámbito de la licencia.

La licencia singular que mediante esta Resolución se otorga habilita provisionalmente a su titular para el desarrollo y explotación del tipo de juego del BINGO, vinculado a la modalidad de otros juegos, referida en la letra f) del artículo 3 de la LRJ, en la forma y con las condiciones establecidas en la Orden EHA/3087/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego del Bingo, con ámbito territorial estatal.

El titular de la licencia, podrá desarrollar las actividades de juego objeto de la misma únicamente en la forma recogida en el Plan Operativo y en el Proyecto de los sistemas técnicos de juego que acompañan a su solicitud de licencia general con las modificaciones que, como consecuencia de la solicitud de licencia singular, hubiera notificado. La realización de actividades de juego de un modo diferente al recogido en el Plan Operativo y en el Proyecto de los sistemas técnicos de juego, requerirá la modificación de ambos, la acreditación de estas circunstancias ante la Comisión Nacional del Juego y la modificación expresa del presente título.

Las condiciones y cuantía de los premios a otorgar serán las establecidas en las reglas particulares de los juegos amparados por la presente licencia, que en ningún caso podrán superar los límites que a estos efectos establezca la normativa de juego vigente.

La licencia singular que mediante esta Resolución se otorga en ningún caso habilita para el desarrollo y explotación de tipos de juego que no hubieran sido objeto de regulación previa mediante la oportuna Orden Ministerial o que no figuren expresamente en la Orden EHA/3087/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego del Bingo.

II. Contenido de la licencia.

a) Derechos del titular de la licencia.

Corresponden al titular los siguientes derechos:

a) Desarrollar las actividades de juego objeto de la licencia singular otorgada en la forma y con las condiciones establecidas en la Orden EHA/3087/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego del Bingo.

b) En general, cualesquiera otros derechos que se le reconozcan o correspondan como titular de licencia singular en virtud de lo establecido en la normativa vigente.

b) Obligaciones del titular de la licencia.

El titular de la licencia singular queda obligado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de juego y, en particular, al de las siguientes:

a) Garantizar a los participantes en las actividades de juego que explote o desarrolle los derechos establecidos en el artículo 15.1 de la RDLAR.

b) Desarrollar mecanismos de información a los participantes, en relación con las reglas particulares de los juegos que explote o desarrolle y las disposiciones en vigor relativas a la tutela y promoción del juego legal, seguro y responsable.

c) Desarrollar la actividad de comercialización de los juegos, exclusivamente a través de los medios comunicados en el plan operativo que acompaña a su solicitud de licencia general con las modificaciones que, en su caso, hubiera acompañado a su solicitud de licencia singular.

d) Observar y promover el respeto de las disposiciones en materia de cuenta de juego que se establezcan, así como los contenidos de los contratos de cuenta de juego.

e) Observar las disposiciones vigentes en materia de confidencialidad y tratamiento de datos personales.

f) Respetar las disposiciones de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y desarrollar los mecanismos y sistemas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

g) Explotar y desarrollar por sí mismo las actividades de juego objeto de la licencia y respetar la prohibición de cesión o explotación por terceras personas a la que se refiere el artículo 9.3 de la LRJ.

h) Cumplir durante el periodo de duración de la licencia todos los requisitos y condiciones que fueron necesarios para su otorgamiento y comunicar a la Comisión Nacional del Juego o al organismo o centro directivo competente cualquier modificación de los mismos.

i) Adoptar y poner a disposición de los participantes los instrumentos para la autolimitación del juego.

j) Establecer los sistemas y medidas que impidan el acceso al juego por parte de menores, y mostrar de manera visible las prohibiciones asociadas en todos los entornos de acceso al juego.

k) Promover comportamientos responsables de juego y vigilar su respeto por parte de los participantes, así como promover y adoptar las medidas de tutela del participante previstas en la normativa vigente.

l) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones por parte del personal de la Comisión Nacional del Juego o del organismo o centro directivo legalmente competente que lleve a cabo las actividades de vigilancia y control de las actividades de juego.

m) Verificar la correcta ejecución de la actividad de registro y del cumplimiento por parte de los usuarios de los requisitos de acceso al juego, así como su mayoría de edad y la ausencia de condiciones de interdicción al juego.

n) Verificar la correspondencia entre los datos comunicados durante el proceso de registro y los contenidos en los documentos de identificación del usuario.

o) Respetar las normas y resoluciones aprobadas por las autoridades competentes en materia de juego.

p) No incurrir en conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

q) Cualesquiera otras obligaciones establecidas por la normativa de juego.

III. Sistemas, procedimientos y mecanismos para el cumplimiento del control de prohibiciones subjetivas de acceso al juego.

El titular de la licencia singular dispondrá los sistemas, procedimientos y mecanismos para evitar el acceso al juego de las personas incursas en algunas de las prohibiciones subjetivas a las que se refiere el artículo 6 de la LRJ en los términos establecidos en la correspondiente licencia general.

IV. Mecanismos de prevención del fraude y del blanqueo de capitales.

El titular de la licencia singular dispondrá los sistemas y mecanismos para evitar y prevenir el fraude y el blanqueo de capitales en los términos establecidos en la correspondiente licencia general.

V. Relación de los sistemas, equipos e instrumentos técnicos que serán empleados para la explotación de las actividades sujetas a licencia.

La homologación de los Sistemas técnicos de juego del operador incluirá la relación de los sistemas, equipos e instrumentos técnicos que serán empleados para la explotación de las actividades de juego objeto de la presente licencia. Acordada la homologación, se incorporará a la presente licencia singular y formará parte de la misma la relación de los sistemas, equipos e instrumentos técnicos que figure en la Resolución de homologación correspondiente.

VI. Vigencia y prórrogas.

1. La licencia singular, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden EHA/3087/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego del Bingo tiene una duración de 5 años contados desde la fecha de su otorgamiento provisional.

2. La licencia singular otorgada es prorrogable, previa solicitud de su titular, por un período de idéntica duración al señalado en el número anterior hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara. La solicitud de prórroga de la licencia singular deberá dirigirse a la Comisión Nacional del Juego durante el último año de vigencia de la licencia y con al menos cuatro meses de antelación a la fecha de finalización de la misma, debiendo acreditar:

a) El cumplimiento de los requisitos y condiciones que fueron considerados para la obtención de la correspondiente licencia singular.

b) La explotación ininterrumpida de la licencia durante, al menos, las tres quintas partes del tiempo de vigencia de la misma.

c) El pago del impuesto sobre actividades del juego y de las tasas por la gestión administrativa del juego.

A los efectos del devengo, liquidación y pago de la tasa por la gestión administrativa del juego establecida en el artículo 49.5.d) de la LRJ, la prórroga de la licencia singular se equipara a la concesión de una nueva licencia.

VII. Transmisión de la licencia.

1. La licencia singular otorgada no podrá ser objeto de cesión o de explotación por terceras personas. Únicamente podrá llevarse a cabo la transmisión total o parcial de la licencia, previa autorización de la Comisión Nacional del Juego, en los casos de fusión, escisión o aportación de rama de actividad, motivada por una restructuración empresarial.

2. La contratación de determinadas actividades de juego con terceros prestadores de servicios, si afectase a los elementos esenciales de la actividad sujeta a licencia, deberá ser previamente comunicada a la Comisión Nacional

del Juego. Se considerarán elementos esenciales de la actividad sujeta a licencia la contratación de la gestión de servicios de plataforma de juegos, la gestión de clientes, la gestión de la infraestructura básica del sistema técnico y cualquier otro servicio de similares características, con independencia de su denominación.

VIII. Régimen sancionador.

En el marco de lo dispuesto en el Título VI de la LRJ, el incumplimiento por el titular de la presente licencia singular de los requisitos y condiciones fijados en la misma está tipificado como infracción administrativa.

La Comisión Nacional del Juego impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 42 de la LRJ o, en los supuestos de las infracciones calificadas como muy graves, realizará la propuesta correspondiente al titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de conformidad con el número 3 del citado artículo 42.

IX. Publicidad, promoción y patrocinio.

Las actividades autorizadas de publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego y del operador se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable y, en particular, en el artículo 7 de la LRJ y su normativa de desarrollo, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de publicidad y su normativa de desarrollo, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de las instrucciones que la Comisión Nacional del Juego dictara al respecto.

X. Extinción de la licencia singular.

La licencia singular otorgada se extinguirá en los siguientes supuestos:

a) Por renuncia expresa del licenciatario manifestada por escrito.

b) Por la extinción o pérdida de la correspondiente licencia general.

c) Por el transcurso de su período de vigencia sin que se solicite o conceda su renovación.

d) Por resolución de la Comisión Nacional del Juego, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución siguientes:

1º. La pérdida de todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

2º. La disolución o extinción de la sociedad titular de la licencia.

3º. El cese definitivo de la actividad objeto de la licencia o la falta de su ejercicio durante al menos un año.

4º. La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

5º. La imposición como sanción en el correspondiente procedimiento sancionador.

6º. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia.

7º. La cesión o transmisión del título habilitante a través de fusión, escisión o aportación de rama de actividad, sin la previa autorización de la Comisión Nacional del Juego.

8º. La obtención de la licencia con falsedad o alteración de las condiciones que determinaron su otorgamiento, previa audiencia del interesado, cuando ello proceda.